

310.28
Exp No. 180 de septiembre 18 de 2020
Infracción

RESOLUCIÓN N.º
17 JUL 2023

0622

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. S-2020-049393/SEPRO-GUPAE-29.25 del 23 de junio de 2020, el Patrullero CARLOS DAVID PEREZ PEREZ en calidad de Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológico DESUC, solicitó la apertura de proceso sancionatorio de la Ley 1333 de 2009, por la presunta conducta contraria a la ley de mutilar la cabeza de un ave silvestre de nombre común lechuza, realizada por la ciudadana **MILEYDIS JOHANA ALDANA HERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.640.109, residente en la calle 34 No. 27-58 barrio San José.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental, elaboró el informe No. 0159 de 25 de junio de 2020, en el que se denota lo siguiente:

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normatividad vigente, la infracción ambiental cometida y los posibles daños causados a un (01) individuo de la especie lechuza (Tyto alba), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

2. ANTECEDENTES

- El día 21 de junio de 2020, en la red social FACEBOOK, una ciudadana que, aparece registrada bajo el perfil, La Gata Verdolaga Real Aldana (Mileidys), comparte a través de este medio, una serie de fotografías, donde se evidencia, la tenencia, maltrato animal y muerte de un espécimen de lechuza (Tyto alba).
- El día 23 de junio, la Policía Nacional, logra la plena identificación e individualización de la presunta infractora, en el municipio de Corozal-Sucre y envía al correo de la oficina de fauna silvestre de CARSUCRE, la solicitud de apertura de proceso sancionatorio en contra de la antes mencionada.
- Radicado interno de CARSUCRE N° 2189 de 24 de junio de 2020, denuncia ciudadana, interpuesta por la Asociación UPPAA (Unión para la Protección Animal y Ambiental), mediante el cual dan a conocer la publicación realizada en la red social FACEBOOK por, La Gata Verdolaga Real Aldana (Mileidys).

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: La seccional de protección y servicios especiales, a través de su grupo de protección ambiental y ecológico, luego de haber recibido información, donde se denuncia un presunto maltrato animal, sobre la integridad de una lechuza, en la cual se observaba a una persona de sexo femenino, quien sostenía el cuerpo sin vida del animal y que presuntamente le había cometido

310.28
Exp No: 180 de septiembre 18 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 JUL 2023

0622

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conducta violenta sobre la misma. La publicación en la cual se evidenciaba, dichos acontecimientos, se realizó el día 21 de junio de 2020 y esta indicaba que, presuntamente, estos hechos habían ocurrido en el municipio de Corozal (Sucre) por lo que desplegaron acciones tendientes a la verificación y la ubicación de esta persona en ese municipio.

Mediante información recaudada, en sus labores de vigilancia y control, lograron ubicar la residencia de la presunta infractora, en la calle 34 No. 27-58, barrio San José en la cual se encontró la ciudadana MILEYDIS JOHANA ALDANA HERAZO, con cédula de ciudadanía 1.005.640.109 de Corozal-Sucre, cuyas características físicas, correspondían a las mismas de la persona que aparece sosteniendo un animal, en una publicación realizada en la red social de Facebook, bajo el perfil de La Gata Verdolaga Real Aldana (Mileidys), por lo que, proceden a realizar procedimiento de conducción de esta persona hasta las instalaciones de la estación de policía de Corozal para establecer su plena identificación y dar inicio al procedimiento de actos urgentes por el injusto de maltrato animal.

Con las fotografías tomadas de la red social de la persona implicada y algunas suministradas por la policía nacional, se realizó la respectiva verificación del espécimen que se encontraba en las imágenes y se pudo evidenciar que se trataba de un individuo (01) de nombre común lechuza (Tyto alba), la cual hace parte de la fauna silvestre colombiana.

(...)

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. El individuo maltratado y asesinado, pertenece a la especie Tyto alba, la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana.*
- 2. El procedimiento de identificación de la presunta infractora, fue llevado a cabo por la Policía Nacional, los cuales le solicitaron sus documentos personales, la persona fue identificada como MILEYDIS JOHANA ALDANA HERAZO, con cédula de ciudadanía 1.005.640.109 de Corozal-Sucre, quien es la persona que aparece en las fotos publicadas en la red social Facebook, bajo el perfil de La Gata Verdolaga Real Aldana (Mileidys).*
- 3. La especie Lechuza (T. alba), se encuentra en preocupación menor LC (Least concern-IUCN), la cual posee un valor ecológico de \$4.389.015.*
- 4. Esta especie de ave es sometida a una extracción masiva del ambiente, a auyentamientos de zonas urbanas y muerte, en forma individual o colectiva, debido a tradiciones y creencias culturales, que asocian a las lechuzas con mal agüero y brujería; lo que genera disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen y en el mantenimiento*

310.28

Exp No. 180 de septiembre 18 de 2020

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0622

7 JUL 2023
"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

equilibrado y sostenible del ecosistema, debido a que esta cumple un papel importante en la cadena trófica y la acción cometida por la presunta infractora causa una afectación moderada al ambiente y a los servicios ecosistémicos que este espécimen brindaba.

5. Se recomienda a la Secretaría General, abrir expediente de infracción, dado que, toda acción que atente contra nuestros recursos naturales de fauna y flora, es considerado como un ilícito, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009; esto, sin perjuicio de las responsabilidades en materia penal y civil, ya que, según el código penal colombiano, en su artículo 339 y modificado a través de la Ley 1774 de 2016, el injusto de maltrato animal, es considerado como delito, ya que, consideran que, los animales son seres sintientes."

Que, mediante Resolución No. 1195 de 08 de octubre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **MILEYDIS JOHANA ALDANA HERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.640.109 de Corozal-Sucre. Notificándose por aviso el día 31 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*" establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

310.28
Exp No. 180 de septiembre 18 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0622

17 JUL 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

310.28

Exp No. 180 de septiembre 18 de 2020

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 JUL 2023

0622

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ANÁLISIS DEL CASO

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, encontrándose dentro de ellas, la muerte del investigado cuando es una persona natural, que para el caso examine, es la causal invocada para proferir el presente acto administrativo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que, mediante Resolución No. 1195 de 08 de octubre de 2020, se dio inicio a procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **MILEYDIS JOHANA ALDANA HERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.640.109 de Corozal-Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 28), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 1.005.640.109 correspondiente a la señora **MILEYDIS JOHANA ALDANA HERAZO** se encuentra **cancelada por muerte**.

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la investigada, se está ante la ocurrencia de una causal de cesación de procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la Corporación ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MILEYDIS JOHANA ALDANA HERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.640.109.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado contra la señora **MILEYDIS JOHANA ALDANA HERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.640.109, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 180 de 18 de septiembre de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 180 de septiembre 18 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0622

17 JUL 2023

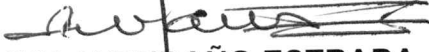
“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			